

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, Cuatro (4) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0211-01 Sucesión de GLORIA MERY RUIZ RAMIREZ (Recurso de queja). Relativo a la sucesión No. 2018-0175 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca.

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja propuesto, respecto de la negativa a conceder la apelación propuesta por la señora GLORIA MERY RUIZ RAMIREZ (en su calidad de demandante y única heredera en la sucesión de PARMENIO RUIZ VERGARA), contra el auto del 3 de junio de 2.022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca

2. Consideraciones

Pártase por decir que, corridos los traslados correspondientes el inciso final del artículo 353 del Código General del proceso, señala dos opciones de decisión en lo que al entuerto abordado atañe: (i) Entender que la decisión respecto de la que se negó la alzada era legalmente apelable, en cuyo caso se debe proceder a su admisión; (ii) Entender que la decisión era inapelable y en dicha hipótesis declarar bien denegado el recurso.

Para discernir cuál de las dos opciones es la atinada, se precisa realizar los siguientes razonamientos:

Se memora que en la sucesión de la referencia se presentó la correspondiente partición y a la misma le fue impartida la debida aprobación, sin que mediare objeción alguna, por sentencia del a-quo del 4 de diciembre de 2.020 (providencia que milita a folio digital nominado "54Memorial4Diciembre2020.pdf" de la carpeta de nombre "01CuadernoPrincipal" del expediente virtual). A partir de esa decisión se dispuso la entrega de las partidas, cuatro en total, así: el predio "Los Naranjos", el 50% de un predio urbano y la suma de dinero en partes iguales entre la heredera y la cónyuge, y el predio restante denominado "La Ventura", en un 100% a la heredera. Ante dicha circunstancia, se ordenó la entrega de los bienes a los adjudicatarios.

En la actualidad se presenta por la parte demandante solicitud de desarchivo y de aclaración y/o corrección de la sentencia que aprueba el trabajo de partición en dos puntos, "1. Ruego a su señoría se corrija y/o se agregue, que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-71503 de la ORIP de Facatativá, su área es la de 7.539M2, tal cual figura en el folio de matrícula inmobiliaria; 2. Ruego a su señoría se corrija y/o se agregue en el trabajo de partición que respecto al predio con folio de matrícula N° 156-71503, que se adjudica el 100% del predio que es el resto del mismo, ya que hubo una compra venta parcial anotada en el N°02 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria."

Por lo que, ante la solicitud del apoderado de la parte demandante, el juzgado respondió en auto de fecha 3 de junio de 2.022, "se pone de presente que únicamente el autor del

trabajo de partición queja se encuentra aprobado eventualmente sería quien podría efectuar corrección o adición a su contenido, no es dable entonces legalmente que el apoderado por activa y menos el despacho efectúen modificaciones a dicha pericia. Surge relevante el hecho que el presente asunto se encuentra terminado y en estos eventos no es dable sorprender al extremo contrario mediante inclusiones al trabajo de partición que no fueron advertidas en el peritaje inicial, ya que esto atenta contra el debido proceso y el principio de ejecutoria de las decisiones judiciales.”

Contra la decisión negatoria de las solicitudes y en lo que toca al punto a resolver, la señora GLORIA MERY RUIZ RAMIREZ, por medio de su apoderado judicial, propuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, en escrito allegado el 8 de junio de 2022 al expediente.

Seguidamente se tiene que la reposición aludida fue resuelta por la autoridad de conocimiento mediante proveído del 26 de agosto de 2.022 (*Documento “75Auto26Agosto2022.pdf”*). Empero, en tal auto se negó la posibilidad de enviar la decisión al superior para resolver el recurso subsidiario, al no encontrarse la apelación prevista para este tipo de autos en el artículo 321 del código General del Proceso.

En las condiciones narradas, la pregunta que sobreviene es la siguiente: ¿Procede el recurso de apelación en contra de la providencia que niega la corrección o adición de la sentencia ejecutoriada en el proceso de sucesión? Y la respuesta es negativa, como pasa a explicarse.

Notorio es que el recurso de apelación se encuentra sometido al principio de taxatividad y en virtud de aquel sólo son susceptible de dicho medio de impugnación las decisiones judiciales estrictamente enlistadas por el legislador. En dicha senda, claramente el artículo 321 del Código General del Proceso enseña las actuaciones susceptibles de dicho recurso sin que se observe en el listado, que los autos que niegan la corrección o adición de providencias, lo sea.

Contrastado tal fundamento con la providencia del a-quo del 26 de agosto de 2.022 (providencia que negó la prosperidad del recurso de apelación), notorio es que la alzada frente al último resultó ser acertada la negativa.

Finalmente, es el caso señalar que tampoco se encuentra previsto en el artículo 286, *ibidem*, que el auto cuestionado sea susceptible del recurso de alzada.

En conclusión, el auto no es apelable, en atención a los artículos 321, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, se procederá a negar la queja propuesta por el apoderado frente a la apelación que fuere negada, contrario al criterio de la autoridad de instancia.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación impetrado en contra del proveído adiado el pasado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido

por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

2. Comuníquese lo resuelto al Juzgado mencionado en el numeral anterior, por Secretaría y por medio virtual.

Notifíquese,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez